

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 315

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	1192 DE 2023 EVELIO JUSPIAN JIMENEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	3/18/2024
FIRMADO POR:	DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

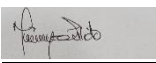
ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **18 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / Subdirección de Contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **1192 DE 2023**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **18 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: 
SONIA PULIDO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **24 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: 
SONIA PULIDO



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA****RESOLUCIÓN No. 1192 DEL 18 DE MARZO DE 2024**

“Por medio de la cual se resuelve la responsabilidad contravencional del señor EVELIO JUSPIAN JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 12181660, por no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas, en virtud de lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013”.

En la ciudad de Bogotá D. C., el día **18 DE MARZO DE 2024**, siendo las **10:00 a.m.**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado a su vez por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; esta Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, avoca conocimiento respecto de la orden de comparendo No. **1100100000038961769**, declarando legalmente abierta la presente audiencia pública.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no compareció dentro del término legalmente establecido el señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. **12181660**, quien fue notificado mediante la Orden de Comparendo No. **1100100000038961769**.

I. HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **01 DE JULIO DE 2023**, le fue impuesta al señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12181660**, la Orden de Comparendo No. **1100100000038961769**, como conductor del vehículo con placa **JUI51D**, por no realizar la prueba de alcoholemia de acuerdo con las instrucciones dadas, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

El agente de tránsito Bedoya Suarez Juan Diego identificado con placa policial No. 130923, funcionario público en ejercicio de sus funciones suscribe la orden de comparendo en mención y en ella consigna circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor JUSPIAN a comparecer ante este organismo de tránsito, como que el vehículo en el que se movilizaba era el de placa JUI51D y que como medida preventiva fue inmovilizado con grúa 144 de placa ESO144 con destino al patio Álamos. La clase: particular, tipo: motocicleta, tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 “*datos del infractor*” relaciona nombre, cédula, dirección y edad. Adicionalmente, en la casilla de observaciones se relata lo siguiente:

“El conductor se niega a presentar la prueba de embriaguez según informe pericial DRBO_23535-2023 médico forense Katherine Alzate González transitaba por la av Boyacá con calle 13 sentido sur-norte al verlo perder el control de su motocicleta se le realiza el requerimiento para verificar su estado anímico presentando aliento alcohólico se procede a trasladar a medicina legal de la URi puente, se le entrega documentos completos” (sic)

Entonces, se tiene que la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa JUI51D, es un documento público al ser diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el artículo 245 del CGP.

Teniendo en cuenta que el señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ** fue citado mediante orden de comparendo No. **1100100000038961769**, para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece: “*Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*”; y que una vez vencida la oportunidad para comparecer, este no se hizo presente ante este Despacho, ni allegó justificación alguna de su inasistencia ante esta autoridad de tránsito.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

019 de 2012, que señala: “ (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)”; este Despacho continuara con el trámite impartido por la Ley para este tipo de situaciones.

Este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas”.

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

“Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”

*Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, **los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.**” (Negritas y subrayado fuera de texto).*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho corresponden.

II. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

- a) Oficio No. **UBBOGUP-DRBO-23535-2023**, con Oficio Petitorio No. **SIN No - 2023-07-01. Ref: Otra 09352** - de fecha **01 DE JULIO DE 2023**, signado por parte del Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **KATHERYNE ALZATE GONZALEZ**; en el cual se concluye que el señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ** se **NEGÓ** a realizarse la prueba para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda.

En este estado de la diligencia se deja constancia, que debido a la inasistencia injustificada del ciudadano no se realizó decreto de pruebas a solicitud de parte, ni es posible **CORRERLE TRASLADO** de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponde.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dice: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y siguientes ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, este Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

- a) **OFICIO No. : UBBOGUP-DRBO-23535-2023 DEL 01 DE JULIO DE 2023:**

El día **01 DE JULIO DE 2023** el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **KATHERYNE ALZATE GONZALEZ**, suscribió el Oficio No. : **UBBOGUP-DRBO-23535-2023**, con Oficio Petitorio No. **SIN No - 2023-07-01. Ref: Otra 09352** - a través del cual señaló que:

“(…) Se llama al consultorio, se le explica en qué consiste la valoración, refiere comprender, sin embargo, se niega a la realización de la misma, tampoco firma disentimiento, patrullero que solicita la valoración firma el consentimiento en calidad de testigo. (...)”

Conforme la anterior información, identifica esta Despacho Contravencional que el señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ** efectivamente el día **01 DE JULIO DE 2023** no permitió que se le realizará el examen para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, conducta que conforme las particularidades del **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, corresponde al fenómeno de la **RENUENCIA**, ya que se demuestra con grado de certeza que el aquí investigado **SE NEGÓ** a realizarse el respectivo examen para comprobar si estaba conduciendo o no bajo los efectos del alcohol.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

En complemento de lo anterior, es importante señalar que para el momento de los hechos existían todas las garantías para la realización de dicha prueba, teniendo en cuenta que el profesional de la salud a cargo del procedimiento estaba debidamente certificado y capacitado para adelantar dicho examen, dada su vinculación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; además, dicho Instituto de índole pública cuenta con la capacidad científica para adelantar este tipo de pruebas. También se deja constancia en el informe de la médico legista que se explicó el procedimiento y el examinado manifestó comprender.

También, prevé esta Autoridad de Tránsito que esta prueba reviste la suficiente conducencia, pertinencia y utilidad para valorarse dentro de esta investigación, en virtud de lo siguiente: es conducente porque en su producción e incorporación a la investigación se garantizó de forma irrestricta el ordenamiento jurídico vigente, en especial los derechos fundamentales del investigado y la regulación en materia probatoria; es pertinente, porque se relaciona de forma contundente con los hechos materia de investigación; y es útil, porque da la certeza suficiente a esta Autoridad para concluir que el señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ** se **NEGÓ** a la realización del examen para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda.

Finalmente, se advierte que en razón de lo dispuesto en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso**, esta prueba se considera autentica dentro de esta actuación administrativa, debido a que se conoce la identidad de la persona que la elaboró y suscribió y sobre la misma no se presentó ninguna tacha de falsedad por parte del sujeto procesal.

Con fundamento en lo anterior, aduce este Organismo de Tránsito que es necesario imponer las sanciones establecidas en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013** al señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ** por incurrir en la figura de la **renuencia**, puesto que al ser sorprendido por un agente de tránsito en vía conduciendo un vehículo automotor y presentado para comprobar o descartar un posible estado de embriaguez, no permitió que un funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debidamente capacitado para adelantar el examen para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, lo efectuara; ya que se **NEGÓ** a la realización del examen sin ningún tipo de justificación.

Igualmente, resulta pertinente señalar que este documento reúne las características jurídicas para ser tenido en cuenta como prueba dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; y que en ningún momento ha sido tachado de falso.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo de Tránsito determina tiene la certeza suficiente para concluir que el señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ** el día **01 DE JULIO DE 2023** al momento de ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **JUI51D**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; razón por la cual fue trasladado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para ello, pero el ciudadano se **NEGÓ** a realizarse la prueba.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **1100100000038961769**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ**, por haber incurrido en el fenómeno de la **RENUENCIA** descrito y regulado en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, particularmente por haberse **NEGADO** a la realización del examen para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000038961769** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12181660**, por haber incurrido en la figura de la **RENUENCIA** descrita en el **parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013**, particularmente por haberse NEGADO a la realización del examen para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia. se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)”.*

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, *“las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)”*

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional; acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: *“(...) La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)”* (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito, que debe manifestarle al señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ**, que la actividad de conducir es una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, viéndose lo expresado por parte de la Honorable Corte Constitucional:

“(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: “Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)”.

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) “**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.** Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto”. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable que el señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ** se **NEGÓ** a la realización del examen en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sin que se pudiera dar la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, pese a contar con todas las garantías para ello, tal y como quedó consignado en el relato de los hechos y conforme a las pruebas que fueron válidamente obtenidas, incorporadas y analizadas en este proceso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

*“(…) **En relación con el examen del párrafo tercero** de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, **la Corte considera que no quebranta la Constitución.** Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) **Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;** (iii) **Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos;** (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...).
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda que el señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12181660**, el día **01 DE JULIO DE 2023** se **NEGÓ** a la realización del examen en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sin que se pudiera dar la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, pese a contar con todas las garantías para ello; incurriendo en la conducta descrita en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No. **1100100000038961769**.

- **Ley 1696 de 2013:**

*“Artículo 5 (...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

*“Que mediante la **Ley 2294 del 19 de mayo de 2023** “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en su artículo 313 ordenó: Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. (...) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico –UVB aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...) PARÁGRAFO CUARTO. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- conforme lo dispuesto en el presente artículo (...)”*

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2023 y 2024. Tabla de liquidación comunicada mediante memorando **202361100704063 del 28 de diciembre de 2023**.

V. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

(...) **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12181660**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **JUI51D**, por incurrir en la infracción codificada como **F** en la orden de comparendo **No.11001000000038961769**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en no realizar la prueba de alcoholemia conforme las instrucciones dadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor la multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que corresponden a cinco mil dieciocho coma setenta (5.018,70) UVB, equivalentes a **CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/cte. (\$50.187.000)**, pagaderos a favor de

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción No. **12181660** y las demás que aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo **RUNT**, así como la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, a partir de la ejecutoria del presente proveído. Se recuerda al conductor que esto implica la prohibición de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor de manera definitiva.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placas **JUI51D**, que por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, deberá estar inmovilizado por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

QUINTO: En firme la presente decisión remítase el expediente a la **Dirección de Gestión de Cobro**, para lo de su competencia.

SEXTO: Registrar ante el **SIMIT/RUNT** la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: Registrar en el aplicativo **SICON** la presente decisión.

OCTAVO: Notificar al señor **EVELIO JUSPIAN JIMENEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12181660**, de la presente decisión de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; en concordancia con el inciso tercero del parágrafo del artículo 3 de la ley 1696 de 2013.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto ante la **Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte**, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente decisión, acorde a lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las **10:30 a.m.**, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DARIELA TRUJILLO DOMINGUEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: Johanna Marcela Wilches – Abogada Subdirección de Contravenciones.

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000038961769

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2023	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
1	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION)

VIA PRINCIPAL					VIA SECUNDARIA					MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA		
TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE			TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE			BOGOTÁ	PUENTE ARANDA		
AV	CL	CR	AU	DG	TR	40	AV	CL	CR			AU	DG

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LETRAS (MOTOS)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5. CODIGO DE INFRACCION

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN:

SDM - BOGOTA D.C.

6. CLASE DE SERVICIO

DIPLOMÁTICO	OFICIAL	PARTICULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO
-------------	---------	------------	-------------------------------------	---------

7. TIPO DE VEHICULO

BICICLETA O TRICICLO	CAMIÓN
TRACCIÓN ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMÓVIL	TRACTOCAMION
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTO TRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA <input checked="" type="checkbox"/>
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE / SEMREM

8. RADIO DE ACCION

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS				
COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR
				ASALARIADO
				DE TURISMO
				OCASIONAL

10. DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO		NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD													
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	1	2	1	8	1	6	6	0				
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO													CATEG.		
1	2	1	8	1	6	6	0							A	2
EXPEDICION	VENCIMIENTO	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS													
		ELVIO JUSPIAN													

DIRECCION
KR 87 J No. 69 - 06 SUR

EDAD	TELEFONO FIJO O CELULAR	MUNICIPIO
37	0000000	Bogota D.C.
DIRECCION ELECTRONICA		
no@tien.com		

11. TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	<input checked="" type="checkbox"/>
PEATON	
PASAJERO	

12. LICENCIA DE TRANSITO

ORG. DE TTO	NUMERO DEL DOCUMENTO
1 1 0 0 1 0	1 0 0 1 2 6 2

13. DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DOCUMENTO		No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD										NOMBRES Y APELLIDOS			
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	1	0	8	2	7	7	2	6	6	8	ELVIO JUSPIAN	

14. DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA:	TARJETA DE OPERACIÓN No.
NIT:	

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:	PLACA	ENTIDAD
Bedoya Suarez Juan Diego	130923	Secretaria Distrital de Movilidad

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAZ O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION - COHECHO O FALSEDAZ IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).

16. DATOS DE LA INMOVILIZACION

PATIO No. Patio Álamos	GRUA NUMERO: 144	CONSECUTIVO No. 000
DIRECCION DEL PATIO: Tv. 93 # 53-51	PLACA GRUA: ESO144	

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

PLACA MOTOCICLETA: JUI51D, El conductor se niega a presentar la prueba de embriaguez según informe pericial DRBO_23535-2023 médico forense Katherine Alzate González transitaba por la av Boyacá con calle 13 sentido sur-norte al verlo perder el control de su motocicleta se le realiza el requerimiento para verificar su estado anímico presentando aliento alcolico se procede a trasladar a medicina legal de la URi puente ,se le entrega documentos completos

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:	C.C. No.:	DIRECCION:	TELEFONO:
INGRID CUELLAR	1054682271	CRA 36 11-62	3648130

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 12181660

C.C. No. 1054682271

EXPEDIENTE 1192 DE 2023

Inmovilizados

Seguimiento 1

1/1

STTB INSPECCIONES 03/07/2024

msjom... Seguimiento de Expedientes <Seguimiento>

Tipo de Proceso: 107-INFRACCION 78 MOVILIDAD

Radicación: 1192 Fecha: 08/04/2023

N° Documento: 12181660

DocInfractor Comparendos ... Pagos y Cursos

Comparendo: 11001000 000038961769

Grupo: 113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Con...	nro
1	APERTUR...	08/04/2023	08/04/2023		
17	AUDIENCI...	08/04/2023	08/04/2023		297575559
46	ACTA DE ...	08/04/2023	08/04/2023		297575560
378	AUTORIZA...	08/04/2023			297575673

Retención

Tipo Documento: 1-CEDULA DE CIUDADANIA

Nro Documento: 12181660

Nombre: EVELIO JUSPIAN JIMENEZ

Tipo de Servicio: 1-PARTICULAR

Grado de Alcoholemia

Grado de Alcoholemia: 9- Reuqencia Reincidencia: 9- Sin Reincide...

Daños o Lesiones: No Etanol: 0

Prueba: Inmovilizado Hasta: 08/02/2023

Datos Retencion

Número Licencia: 12181660 Fecha Retenció: 08/04/2023

Categoría: 1-PRIMERA CATEGORL... 0 Horas S.G.

Ubicación Archivo: 0 Meses

Licencias	Categoría
12181660	1

Estado Licencia: S-SUSPENSION

Aceptar Cancelar

Registros: 10

com_numero	TIPO	DOCUMENTO	per_noml	per_apel	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
14337033	1	12181660	EVELIO	JUSPIAN	06/09/2009		CANCELADO	0	CLL 96C 82	96	CRUZAR LA VIA ATRAVESAND
14410630	1	12181660	EVELIO	JUSPIAN	08/25/2009	QGB06B	FINANCIADO	0	CR 95 57A 80	57	CONducIR MOTOCICLETA SIN
14606760	1	12181660	EVELIO	JUSPIAN	11/18/2009	QGB06B	FINANCIADO	0		41	TRANSITAR SIN LOS DISPOS
11001000000001255749	1	12181660	EVELIO	JUSPIAN	09/14/2011	QGB06B	PRESCRIPCION	0	CRA 95 57A 82	7831682	*NO REALIZAR LA REVISION
11001000000000712236	1	12181660	EVELIO	JUSPIAN	05/15/2014	QGB06B	CANCELADO	0	CLL 57 96 C 82	3115612868	CONducIR MOTOCICLETA SIN
110010000000030558593	1	12181660	EVELIO	JUSPIAN	10/04/2021	JUIS1D	CANCELADO	0		007	CONducIR REALIZANDO MANI
110010000000037399847	1	12181660	EVELIO	JUSPIAN	01/18/2023	RAV133	VIGENTE	522900		C14	TRANSITAR POR SITIOS RES
110010000000038961769	1	12181660	EVELIO	JUSPIAN	07/01/2023	JUIS1D	PROCESO INSPECCION	0	KR 87 J No. 69 - 06 SUR	0000000	LEY 1696 DEL 19 DE DICIE
110010000000038961817	1	12181660	EVELIO	JUSPIAN	07/01/2023	JUIS1D	VIGENTE	522900	KR 87 J No. 69 - 06 SUR	0000000	CONducIR MOTOCICLETA SIN
110010000000038961821	1	12181660	EVELIO	JUSPIAN	07/01/2023	JUIS1D	VIGENTE	522900	KR 87 J No. 69 - 06 SUR	0000000	*NO REALIZAR LA REVISION

Resumen

Comparendos: 1 Multas: 3 Acuerdos de pago: 0

Cédula: 12181660 Total: \$ 1.701.957

Estado de cuenta Guardar estado

Cursos viales Ver historial (3)

Transparencia Participa Atención al ciudadano

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
110010000000038961769 Comparendo Fecha imposición: 01/07/2023	No aplica	JUIS1D	Bogotá D.C.	RA F...	Pendiente No tiene curso		
1833796 Multa Fecha resolución: 02/08/2023	No aplica	JUIS1D	Bogotá D.C.	RA C24... Provocación e899	Pendiente de pago	\$ 522.900 Interés \$ 35.557	\$ 558.457 Detalle Pago
1833802 Multa Fecha resolución: 02/08/2023	No aplica	JUIS1D	Bogotá D.C.	RA C35... Provocación e898	Pendiente de pago	\$ 522.900 Interés \$ 35.557	\$ 558.457 Detalle Pago
219120 Multa Fecha resolución: 20/02/2023	No aplica	RAV133	Bogotá D.C.	RA C14...	Pendiente de pago	\$ 522.900 Interés \$ 62.143	\$ 585.043 Detalle Pago

Total (4): \$ 1.701.957

Consulta información en línea

Resultado búsqueda

Consulta conductor

Nombre completo	Documento	Estado de la Persona
EVELIO JUSPIAN JIMENEZ	C.C. 12181660	ACTIVA

Información licencia(s) de conducción

No. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Acción
12181660	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	23/11/2022	VIGENTE		Ver Detalle
12181660	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	13/01/2021	INACTIVA		Ver Detalle
12181660	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	02/01/2019	INACTIVA		Ver Detalle
110010005285252	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	17/04/2009	INACTIVA		Ver Detalle

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : EVELIO JUSPIAN JIMENEZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CÉDULA CIUDADANÍA - 12181660
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección: CL 57 C NO. 98 C - 82 Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA Correo Electrónico: EVELIO8727@GMAIL.COM
Teléfono: 7288989 Teléfono móvil: 3115612868
Fecha de actualización: 02/01/2019

Consulta automotor

Placa del vehículo: JUI51D Procedencia: Nacional

Información General del Vehículo

Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9FLDJC5ZXEBC39454
Número Licencia Tránsito :	10012626527	Número Ejes :	
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	178
Marca :	BAJAJ	Migrado :	No
Línea :	PULSAR 180 UG GT	Modelo :	2014
Color :	NEGRO AZUL	Peso Bruto Vehicular :	
Número Serie :	9FLDJC5ZXEBC39454	Número Motor :	DJZCDJ61109
Número Vin :	9FLDJC5ZXEBC39454	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular